



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Segunda Sala Administrativa Ponencia "F"

Juicio Contencioso Administrativo:

Expediente: JCA/II/732/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, y otro.

Acto impugnado: Cédula de notificación de infracciones.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado **Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de Sala.¹

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/732/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por *****,² en contra de la **Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit** y del **Agente de Movilidad *******, se dicta la siguiente resolución; y

¹ Con fundamento en los Acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022 y TJAN-P-071/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

² En adelante "la parte actora" o "el actor", salvo mención expresa.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se presentó el escrito inicial signado por la parte actora mediante el cual, por su propio derecho, promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra de la **Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit**, y del **Agente de Movilidad *******, por la invalidez de la cédula de notificación de infracciones con folio número ***** de veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/732/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora de la Ponencia "F", Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; asimismo, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con copias del escrito de demanda, emplazándolas para que dieran contestación; se señalaron las nueve horas del día diez de enero de dos mil veintitrés para que tuviera verificativo la audiencia de ley; además, se concedió a la parte actora la suspensión del acto impugnado, con efectos restitutorios, a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta antes de la expedición de la cédula de notificación de infracciones impugnada, implicando con ello que las autoridades demandadas debían realizar la devolución de la licencia de conducir que le

fue retenida en garantía, y se abstuvieron de llevar a cabo el cobro de la multa que corresponda.

CUARTO. Cumplimiento a la suspensión. En fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió el oficio número ***** de ocho de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, mediante el cual manifestó dar cumplimiento a la suspensión concedida, para lo cual remitió la licencia de conducir que fue retenida en garantía al actor en el momento en que se requisitó la cédula de notificación de infracciones impugnada.

Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a las autoridades demandadas, y se ordenó que la licencia de conducir se devolviera a la parte actora.

En autos del expediente que nos ocupa, obra constancia de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, en la cual se asentó que el actor compareció a las oficinas de la Ponencia "F" de esta Segunda Sala Administrativa, en donde recibió dicha licencia de conducir en atención a la suspensión del acto impugnado, que le fue concedida.

QUINTO. Contestación de demanda. En fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió el oficio número ***** mediante el cual las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda.

Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se les tuvo a las autoridades dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, y se admitieron las pruebas que ofrecieron, además, se ordenó correr traslado con las copias de la contestación de demanda al actor para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Asimismo, se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley, en virtud de

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/732/2022**

que no mediaba el plazo necesario para que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo procedente.

SEXTO. Audiencia. A las diez horas del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la comparecencia de las partes del juicio, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se declaró precluído el derecho de las partes a formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; misma que se pronuncia conforme los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción II, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 2, 23, 25 fracciones IV y VII, 26, 27, y 30 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; en virtud de que se plantea una controversia entre un particular y autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, ya que es un juicio contencioso administrativo promovido por un particular para impugnar un acto administrativo ordenado y ejecutado por autoridades estatales de Nayarit, en donde ejerce jurisdicción este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala

Administrativa, conforme lo dispuesto por el artículo 230, fracción I,³ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,⁴ debe analizarlas previamente al estudio de fondo del Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia II.1o. J/5, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en Tomo VII, Mayo de 1991, página 95, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 222780, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Al respecto, las autoridades demandadas, a pesar de que en su escrito de contestación de demanda (visible en folios 21 al 23) establecieron un apartado denominado *Causales de improcedencia y sobreseimiento*, de la lectura del mismo, se observa que son sólo manifestaciones de defensa, sin que hicieran valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por otra parte, de la revisión integral de las constancias del expediente que se resuelve, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia oficiosamente que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento de las que se enuncian en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no es dable sobreseer el presente juicio.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En el escrito inicial de demanda (visible en folios 03 al 09), la parte actora expone que el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, a las ocho horas con cuarenta

³ **“ARTÍCULO 230.-** La sentencia que se dicte deberá contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; [...]”

⁴ En adelante “Ley de Justicia”, salvo mención expresa.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/732/2022**

minutos, conducía un vehículo marca *Nissan*, tipo *Urban*, color blanco, con placas de circulación del servicio público del Estado de Nayarit, y que circulaba por la calle Paseo de Hamburgo, esquina con la Avenida Preparatoria, de esta ciudad de Tepic, Nayarit, cuando de pronto, un Agente de Movilidad le indicó que detuviera la marcha del vehículo, ya que supuestamente iba conduciendo mientras hablaba por teléfono, lo cual niega el actor; por lo que, sin causa justificada, y sin identificarse, dicho policía vial le quitó la licencia de conducir y le entregó la cédula de notificación de infracciones con folio número *****.

CUARTO. Precisión y existencia del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la cédula de notificación de infracciones marcada con el folio número ***** de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, requisitada por el Agente de Movilidad *****, adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.

La existencia de tal acto impugnado quedó demostrada, pues la original de dicha cédula de notificación de infracciones (visible en folio 10) fue ofrecida como prueba documental pública en el escrito inicial de demanda; e incluso, las autoridades demandadas corroboran la existencia de dicho documento, reconociendo expresamente su emisión, al hacer referencia a éste en el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora, en su escrito inicial de demanda, formuló un único concepto de impugnación en el que planteó, según su transcripción literal, lo siguiente:

“Los conceptos de impugnación y, de ser posible, las disposiciones legales violadas: artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 368 del Reglamento de Movilidad del Estado de Nayarit; artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 38 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

SEGUNDO.- Lo constituye la imposición de una infracción, retención de mi licencia de conducir vigente, y la intención de aplicarme una multa económica violentando el procedimiento que para tal efecto se debe seguir en términos del artículo 368 del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Estado de Nayarit.

Para una mayor comprensión de este H. Autoridad me permito añadir la siguiente jurisprudencia que reza de la siguiente manera:

Época: Novena Época

Registro: 180023

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Diciembre de 2004

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.15o.A.18 A

Página 1277

ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.

De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. Contener en el texto del propio acto, por regla general, **el señalamiento de la autoridad que lo emite**, así como su firma autógrafa. Además, se

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/732/2022**

*evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, **atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia.** La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.*

*En dable recalcar que la boleta expedida por el agente *****, carece de toda motivación y fundamentación tal y como lo prevé nuestra carta magna en el arábigo 14 y 16 todo acto de autoridad tiene que estar fundado y motivado para una mejor comprensión de esta H. Autoridad me permito transcribir la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:*

Época: Novena Época

Registro: 187531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Marzo de 2002

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. **En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la***

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/732/2022**

fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Al respecto, esta Segunda Sala Administrativa considera que dicho concepto de impugnación deviene inatendible por **inoperante**, según los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 123, fracción IX, de la Ley de Justicia, establece que la demanda promovida por el actor y, en lo conducente, su ampliación, debe contener, entre otros requisitos formales, *“los conceptos de impugnación y, de ser posible, las disposiciones legales violadas”*.

Al respecto, en el caso concreto, el actor *********, en su escrito inicial de demanda (visible en folios 03 al 09), precisó que las disposiciones legales violadas son el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; el artículo 368 del Reglamento de Movilidad del Estado de Nayarit; el artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y el artículo 38, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Además, al iniciar su concepto de impugnación, el actor manifestó que la imposición de una infracción, la retención de su licencia de conducir vigente, y la intención de aplicarle una multa económica, viola el procedimiento que para tal efecto se debe seguir en términos del artículo 368 del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Estado de Nayarit.

Sin embargo, la construcción de dicho concepto de impugnación parte de premisas falsas, por las siguientes razones.

En primer lugar, el actor señala que una de las disposiciones violadas es el artículo 368 del Reglamento de Movilidad del Estado de Nayarit, y después refiere que se viola el procedimiento que se debe seguir en términos del artículo 368 del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Estado de Nayarit.

Al respecto, cabe precisar que en el sistema jurídico local no existe algún Reglamento que tenga la denominación de "*Reglamento de Movilidad del Estado de Nayarit*" o "*Reglamento de Tránsito y Movilidad del Estado de Nayarit*", como los enuncia la parte actora.

Por otra parte, los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 38, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, disposiciones legales que el actor considera violadas, no son aplicables al caso concreto.

En efecto, por un lado, las disposiciones de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, al aplicarse a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada y a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, no son aplicables en el presente Juicio Contencioso Administrativo, en el cual se impugna un acto administrativo de autoridades que pertenecen a la administración pública estatal de esta entidad

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/732/2022**

federativa, por lo que se rige por las disposiciones de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la cual tiene por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, es decir, el proceso administrativo, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

Por otro lado, las disposiciones del **Código Fiscal de la Federación** no son aplicables en el presente Juicio Contencioso Administrativo, por razón de materia y fuero, en virtud de que en el presente caso se impugna un acto de naturaleza administrativa ordenado y ejecutado por autoridades de la administración pública estatal.

En ese contexto, el concepto de impugnación, al partir de premisas falsas, es **inoperante**, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al señalar que el acto administrativo impugnado contraviene ordenamientos que no existen en el sistema jurídico local, o que viola disposiciones legales que no son aplicables al caso concreto, su conclusión resulta ineficaz para obtener la nulidad de dicho acto.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro digital 2001825, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”*

Además, en su concepto de impugnación, la parte actora se limita a afirmar que la boleta de infracción impugnada carece de toda motivación y fundamentación tal y como lo prevé nuestra Carta Magna en los artículos 14 y 16, y a continuación transcribe la tesis aislada número I.6o.A.33 A, aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS”**.

Sin embargo, dicho concepto de impugnación se realiza de forma genérica, abstracta y superficial, ya que se concreta a hacer simples afirmaciones o aseveraciones sin sustento, para que este órgano jurisdiccional emprenda el examen de legalidad de la boleta de infracción impugnada a la luz de tal manifestación, pero no expresa ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a demostrar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, pues la parte actora sólo se concreta a decir que carece de fundamentación y motivación, pero sin emitir ningún argumento en el que exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que expliqué el porqué de sus aseveraciones.

En efecto, en su concepto de impugnación, la parte actora no realiza una relación razonada entre la boleta de infracción impugnada y las garantías de legalidad y seguridad jurídica que se estiman violadas, contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para demostrar jurídicamente la contravención de éstas por dicho acto administrativo.

Razón por la cual, y toda vez que en el presente caso no procede la suplencia de la queja deficiente, tal concepto de impugnación hecho valer por la parte actora debe desestimarse por inatendible, al calificarse como **inoperante**.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/732/2022**

Es aplicable por analogía la tesis aislada aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en Tomo IX, Abril de 1992, página 460, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 219648, de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO. *Cuando no se formula ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la sentencia impugnada, y el quejoso sólo se concreta a decir que se violaron las leyes del procedimiento, que la responsable no valoró correctamente las pruebas, y que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pero sin emitir ningún razonamiento, tales conceptos de violación son inoperantes, teniendo en consideración que los mismos deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos.”*

Asimismo, es aplicable por analogía la jurisprudencia I.110.C. J/5, aprobada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 176045, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera*

razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”

Cabe indicar que, los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida; por ende, cuando el argumento expuesto por la parte actora en su concepto de violación sea superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones o argumentos y al porqué de su impugnación, como ocurre en la especie, pues el concepto de impugnación que hace valer el actor es deficiente al no formular un razonamiento lógico-jurídico que pueda ser analizado, y no se logra proponer o construir la causa de pedir, pues el concepto de impugnación expresado no está orientado a descalificar y demostrar la ilegalidad del acto administrativo impugnado; por ende, las manifestaciones vertidas, al ser superficiales, no pueden ser analizadas por esta Segunda Sala Administrativa, y se califican de inoperantes, ya que se está ante afirmaciones sin sustento o fundamento, que resultan inconsecuentes o inválidas para obtener una declaratoria de invalidez.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/48, aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 173593, de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/732/2022**

inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

También es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 185425, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el*

*criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que **resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.***

Del mismo modo, es aplicable la jurisprudencia (V Región)2o. J/1 (10a.), aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable en Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2010038, de contenido siguiente:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/732/2022**

concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Ante la inoperancia evidenciada, esta Segunda Sala Administrativa encuentra un impedimento técnico para abordar, en su caso, la aplicabilidad de los criterios invocados por la parte actora, en apoyo de su dicho.

En efecto, en la demanda, la parte actora invocó dos criterios con el ánimo de obtener la nulidad del acto impugnado; sin embargo, debe decirse que no se hace mayor pronunciamiento al respecto, dado que las consideraciones que plasmó vía concepto de impugnación son inatendibles por inoperantes, por lo que este tribunal se encuentra impedido para analizarlas.

En relación con lo anterior, es aplicable la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, consultable en Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3552, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro digital 160604, de rubro y texto siguientes:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: **“TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.”**, se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/732/2022**

aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.”

En consecuencia, al resultar **inoperante el concepto de impugnación** que hizo valer la parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo, lo legalmente procedente es **declarar la validez del acto impugnado**, consistente en la cédula de notificación de infracciones marcada con el folio número ***** de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, levantada por el Agente de Movilidad *****, adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **ésta Segunda Sala Administrativa:**

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente **competente** para conocer, tramitar y resolver este Juicio Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. La parte actora **no probó los extremos de su acción.**

TERCERO. Se declara **inoperante el concepto de impugnación único**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la **validez de la cédula de notificación de infracciones impugnada**, marcada con el folio número ***** de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, levantada por el Agente de Movilidad *****, adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.

QUINTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a la parte actora vía correo electrónico, y a las autoridades demandadas mediante oficio.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII, 24, párrafo segundo, y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez.
Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en funciones de Magistrado

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/732/2022**

de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de autoridad demandada (agente de movilidad).
3. Número de folio del acto impugnado.
4. Números de oficio mediante los cuales las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda y cumplieron la suspensión del acto.